



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-227
10/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00114-00

Solicitante: Kelly López Llinás

Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ana María Torres Ramos

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2014-00431

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Kelly López Llinás, en calidad de demandante dentro del proceso de de alimentos con radicado 2014-00431, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 29 de enero de 2021 fue constituido el depósito judicial No. 2423996, el cual no ha podido cobrar debido a que el despacho judicial no ha confirmado su pago, pese a presentar memoriales en tal sentido los días 9 y 18 de febrero del corriente año.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-77 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 26 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que conforme a lo informado por el secretario del despacho, los días 9, 18 y 24 de febrero de 2021, la quejosa presentó solicitud de autorización de depósitos judiciales, los cuales fueron autorizados el día 24 de febrero hogaño, los cuales fueron cobrados el día 1 de marzo del corriente año.

A su turno, el doctor Carlos Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por la titular de es despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly López Llinás, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Kelly López Llinás, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2014-00431, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 29 de enero de 2021 fue constituido el depósito judicial No. 2423996, el cual no ha podido cobrar debido a que el despacho judicial no ha confirmado su pago, pese a presentar memoriales en tal sentido los días 9 y 18 de febrero del corriente año.

Mediante auto CSJBOAVJ21-77 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 26 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que conforme a lo informado por el secretario del despacho, los días 9, 18 y 24 de febrero de 2021, la quejosa presentó solicitud de autorización de depósitos judiciales, los cuales fueron autorizados el día 24 de febrero hogafío, los cuales fueron cobrados el día 1 de marzo del corriente año.

A su turno, el doctor Carlos Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por la titular de es despacho judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud autorización de títulos	9/02/2021
2	Reiteración solicitud autorización de títulos	18/02/2021
3	Reiteración solicitud autorización de títulos	24/02/2021
4	Autorización de títulos	24/02/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	26/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de autorización de títulos presentada por la quejosa el día 9 de febrero de 2021.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud fue atendida por el despacho judicial encartado el día 24 de febrero de 2021, fecha en que la fueron autorizados los depósitos judiciales, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 26 de febrero del presente año y luego de transcurridos 11 días desde la fecha de su presentación, término que a juicio de la sala no resulta violatoria de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes..

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar a la señora Kelly López Llinás, para que para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales, ello teniendo en cuenta por un lado que el objeto del mismo es el que la justicia se administra de manera pronta y eficaz, por lo que el requerimiento efectuado por la seccional está encaminado a que los despachos judiciales normalicen aquellas situaciones de deficiencia constitutivas de mora actual; y por otro, el que dicho requerimiento implica que los servidores judiciales se aparten de la gestión judicial para responder a las solicitudes realizadas por esta corporación, situación que eventualmente puede tornar lenta o alterar el funcionamiento del despacho judicial respectivo, de manera que en casos como el sub examine en que los despachos se encuentran dentro de los términos procesales para proveer o impulsar el proceso, el mecanismo en comento se torna ineficaz.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly López Llinás, dentro del proceso de alimentos con radicado 2014-00431, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Exhortar a la señora Kelly López Llinás, para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS